

**AMPARO EN REVISIÓN 130/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE:
RAYMUNDO RAMÍREZ POMPA**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA
ASESORA: JAQUELINE SAENZ ANDUJO**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.

Señor Ministro

**VISTOS Y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. Víctor Eduardo Bobadilla Romero, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (en los sucesivo también HSBC México), demandó en la vía ejecutiva mercantil a Raymundo Ramírez Pompa el pago de \$***** pesos por concepto de capital vencido como suerte principal; el pago de intereses ordinarios y moratorios, primas de seguro, entre otras.

Dicho juicio se radicó en el Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, bajo el expediente ***** y se ordenó emplazar a la parte demandada en el lugar precisado por la actora.

El seis de noviembre de dos mil trece, el actuario judicial dio fe de constituirse en el domicilio del demandado para realizar la notificación correspondiente sin obtener resultados favorables ya que se encontraba deshabitada desde hace más de ocho meses según lo manifestaron vecinos del lugar.

Por tanto, la parte actora solicitó que en virtud de que era el domicilio pactado convencionalmente por la parte demandada para recibir notificaciones, al no encontrarse, se le emplazara a juicio mediante la publicación de los edictos respectivos con base en el artículo 1070 del Código de Comercio. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el juez del conocimiento acordó de conformidad dicha solicitud y ordenó la notificación por edictos por tres veces consecutivas en los periódicos señalados y aclarando que la notificación surtiría efectos al día siguiente de la última publicación.

Por acuerdo de doce de febrero de dos mil catorce, el juez acordó que en vista de que se realizó el emplazamiento por edictos y el demandado no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones se le realizarían por lista.

Seguido el juicio, el ocho de abril de dos mil catorce, el juez dictó sentencia en la que determinó que había procedido la vía ejecutiva mercantil, ya que la parte actora acreditó su acción principal mientras que la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia declaró vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito materia de la controversia, por consiguiente condenó a la parte demandada a pagar

a la actora la cantidad de \$8,035,224.67 por concepto de capital vencido, más intereses ordinarios, moratorios, entre otras.¹

Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil catorce, el juez del conocimiento previno a la parte demandada para que diera cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo procedería a la ejecución forzosa de la misma. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce se determinó que la parte demandada no cumplió con la prevención, a pesar de estar debidamente notificado mediante la publicación en el boletín judicial respectivo, e inició los trámites de ejecución de sentencia.

Previas actuaciones, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce el juez acordó procedente la petición de la parte actora y señaló las once horas del dieciséis de diciembre de dos mil catorce a fin de llevar la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda respecto del bien inmueble embargado en autos al demandado.

Por otra parte, el trece de noviembre de dos mil catorce el juez dictó sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por la parte actora² el cual lo declaró procedente y aprobó la planilla de liquidación por \$***** pesos por lo que se ordenó requerir el pago a la parte demandada apercibida

¹ Cuaderno auxiliar del toca *****, tomo I, fojas 46 a 70.

² Ibídem, foja 135 a 141.

que de no realizarlo en tres días se procedería a su ejecución forzosa. Dicha resolución causó ejecutoria según lo acordado por el juez el veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Demanda de amparo.³ Por escrito presentado el primero de diciembre de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, Raymundo Ramírez Pompa, por derecho propio, promovió juicio de amparo en la vía indirecta.

La demanda fue turnada al Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce la admitió a trámite y la registró con el número *****.

ACTOS RECLAMADOS:

- a) Del Congreso de la Unión, conformada por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Código de Comercio vigente en el país, en cuanto al artículo 1070, párrafo quinto, del Capítulo IV, Título Tercero, Libro Quinto.

³ Cuaderno del juicio de amparo indirecto principal ***** , fojas 2 a 35.

- b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la sanción, promulgación y publicación del ordenamiento antes citado.
- c) Del Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la sanción, promulgación y publicación del ordenamiento citado.
- d) Del Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, se reclama la orden de emplazar mediante la publicación de edictos al quejoso, y por consecuencia, se reclama la falta de notificación y emplazamiento, así como todo lo actuado dentro del expediente ***** relativo al juicio ejecutivo mercantil que promueve Víctor Eduardo Bobadilla Romero, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de HSBC México; también se reclama el embargo de bienes de su propiedad y como actos inminentes el remate, adjudicación y desposesión de bienes de su propiedad, sin haber sido oído y vencido en juicio en virtud de la falta de notificación y emplazamiento dentro del juicio de referencia.
- e) Del actuario adscrito a la unidad de medios de comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se le reclama la falta de Notificación y Emplazamiento al suscrito dentro del juicio de donde emana el acto reclamado y sus consecuencias jurídicas.

La quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación que expresó en la demanda de amparo se sintetizan a continuación, en los que esencialmente alegó lo siguiente:

- ***Impugnación constitucional***

- El párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio violenta en perjuicio del quejoso las garantías de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución ya que establece la facultad al juzgador para que ordene el emplazamiento a juicio por edictos de un gobernado, sin exigir que el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ignora el domicilio del demandado. Además, faculta al juzgador para que no se recabe la información de investigación y localización del domicilio en el que pueda llevarse a cabo el emplazamiento del demandado a juicio, violando el derecho de defensa y favoreciendo al actor quien de manera deshonesto o dolosa solicita se proceda al emplazamiento a juicio del demandado, por medio de edictos, y de esa manera se impide que se tenga conocimiento de la demanda instaurada en su contra.
- Esa porción del precepto favorece prácticas desleales y dolosas de la parte actora ya que una vez que el actuario determina que no localizó el domicilio del demandado, y el mismo había sido pactado en el contrato base de la acción, solamente se necesita

la solicitud del actor para que el juzgador ordene el emplazamiento por edictos sin ningún requisito previo, como sería la manifestación bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio del demandado, ello a fin de evitar que dolosamente omita el domicilio del demandado.

- Se violentan las formalidades esenciales del procedimiento y el legítimo derecho de defensa ya que no se agotan todos los medios para tener la completa certeza de que no es posible la localización del demandado. Inclusive los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo impugnado contemplan los requisitos previos que el juez debe reunir antes de ordenar el emplazamiento por edictos del demandado, pues el desconocimiento del domicilio debe ser comprobado fehacientemente ya que es un derecho constitucional ser oído y vencido en juicio.
- Se debe estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, deben agotarse previamente los medios al alcance del juez de esa instancia tendientes a localizar el lugar donde habite la persona contra la cual se va a incoar una demanda, tal como lo señalan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1070 del Código de Comercio, lo que armoniza con la garantía citada, previamente a emitir el mandamiento de emplazar por edictos. Más no como se dispone que baste con la solicitud de la parte actora para que proceda el mismo, sin que expresamente manifieste que desconoce el domicilio del demandado, y sin que se lleve a cabo ningún tipo de investigación o localización del domicilio del demandado.

- Si bien es cierto que el párrafo impugnado señala expresamente que no se recabe la información a que refieren los otros párrafos, en inconcuso que la interpretación del artículo 1070 del Código de Comercio, en su conjunto, insertado en el marco de la garantía de audiencia, indudablemente conlleva a concluir que previamente al emplazamiento por edictos debe investigarse por los medios de que disponga el órgano jurisdiccional el domicilio del demandado para así poder tener plena certeza que se ignora el mismo, siendo el emplazamiento el acto procesal más importante dentro de un procedimiento.

- ***Aspectos de legalidad***

- Independientemente de la inconstitucionalidad del precepto legal, el emplazamiento a juicio del demandado es muy relevante de tal manera que la falta de aquel, o contrario a las disposiciones, da lugar a una de las violaciones procesales de mayor relevancia, pues sin el debido llamamiento a juicio no se está en posibilidad de oponer excepciones y defensas.
- En la práctica ocurre que unas veces el solicitante conoce el domicilio de la persona pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no tome conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. Ello aconteció en el juicio pues el actor sí tenía pleno conocimiento del domicilio para que se llevara a cabo el emplazamiento respectivo, sin embargo solicitó y ejecutó la notificación por edictos.
- Resulta ilegal y contraria a derecho la determinación del juez, quien mediante auto de diecinueve de noviembre del dos mil

trece, ordenó el emplazamiento a juicio del demandado través de la publicación de edictos ya que previo a dicha orden, fue omiso en exigir al actor que manifestara bajo protesta de decir verdad que ignoraba el domicilio del demandado y también fue omiso en ordenar que se recabara la información para investigar el domicilio del demandado, por lo que al no colmarse dichos requisitos es ilegal y contrario a derecho el emplazamiento.

- Se debe decretar la nulidad de todo lo actuado en el juicio mercantil y proceder al emplazamiento a juicio, en el domicilio del quejoso, ya que resulta evidente que el actor no ignoraba el domicilio en el que el suscrito podía ser emplazado.
- El emplazamiento por edictos tiene lugar cuando se ignora el domicilio del demandado, y ese desconocimiento debe ser comprobado fehacientemente, conclusión a la que se debe arribar enmarcando la disposición impugnada a lo preceptuado por los artículos 1° y 14 de la Constitución. Sin embargo, en el caso es posible concluir que el auto impugnado mediante el cual se ordenó el emplazamiento del quejoso como demandado por medio de edictos, resulta evidentemente ilegal y contrario a derecho, puesto que la ignorancia en cuanto a su domicilio no fue general de forma que hiciera imposible su localización, dejándolo en total y evidente estado de indefensión.

CUARTO. Trámite del juicio de amparo. Seguido el trámite procesal respectivo, el órgano de amparo celebró la audiencia constitucional el siete de abril de dos mil quince, y luego, el ocho de

julio siguiente, dictó sentencia en el juicio⁴, en la que sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y en los demás aspectos **negó el amparo solicitado**, en atención a las siguientes consideraciones:

- Son ineficaces los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad planteada pues advierte que, parte de los argumentos vertidos por el quejoso, giran en torno a un punto central, esto es, a evidenciar que el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, no establece requisitos tales como la protesta de decir verdad por parte del actor de que ignora el domicilio del demandado o bien que se investigue éste, lo que se traduce en una omisión legislativa.

Lo así planteado deviene inoperante, pues en efecto, sobre el particular el artículo citado establece de manera categórica que en el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificación, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio, y éste no corresponde al de la parte demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores del citado numeral.

De modo que la ausencia de los requisitos que a decir del quejoso debiera contener la porción normativa cuestionada, constituye una omisión legislativa que no puede ser analizada en el juicio de amparo indirecto, en razón de que conforme al principio de relatividad que rige el juicio de amparo la sentencia dictada solo

⁴ Cuaderno del juicio de amparo indirecto principal *****, fojas 123 a 149.

se ocupará de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en lo que verse la demanda, sin que pueda tener efectos generales. Sin que sea obstáculo lo considerado en la declaratoria general de inconstitucionalidad porque se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas; tampoco lo relativo a conocer de actos u omisiones de las autoridades porque no se contempla la posibilidad de reclamar omisiones legislativas.

- Igualmente inoperantes son los argumentos relativos a que la porción normativa impugnada favorece la práctica de actos desleales y hasta dolosos del actor del juicio natural, al permitir que con la sola solicitud de este, una vez que el actuario haya determinado que no localizó el domicilio convencional, se proceda al emplazamiento por edictos. Pues lo así planteado por el quejoso constituyen juicios de valor moral y apreciaciones subjetivas que no pueden ser materia de estudio en un juicio constitucional dado que sólo puede analizarse si la norma cuestionada transgrede en perjuicio del quejoso alguno de los derechos sustantivos, sin que el juzgador federal pueda emitir juicios de carácter axiológico sobre alguna norma en especial.
- Igualmente infundadas son otras manifestaciones, ya que la notificación de la parte demandada por medio de edictos, sin que se lleve a cabo una investigación previa de su domicilio, deriva del hecho de que en el documento base de la acción, se pactó un domicilio convencional para recibir las notificaciones sin que ello vulnere el derecho fundamental de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución, en razón de que las partes de manera consensual señalaron en el contrato base de la acción, un

domicilio donde se les buscara a fin de ser emplazadas en caso de una contienda judicial. Cabe recordar que la designación de domicilio convencional en el documento fundatorio de la acción implica la voluntad que las partes decidieron externar al contraer una obligación contractual cuyas características y consecuencias se encuentran previstas en los artículos 1793, 1796, 1832 y 1839, del Código Civil Federal. Esos numerales ponen de manifiesto que la voluntad plasmada en el contrato genera desde el momento de su celebración obligaciones para cada parte y en atención al principio de libertad contractual, pueden pactar en el propio contrato que posteriormente sea la base para demandar su cumplimiento un domicilio para ser notificadas del juicio que en su caso llegue a promoverse con ese fin.

- En esas condiciones, el derecho fundamental de audiencia previa se ve respetado en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, debido a que el domicilio convenido en el documento base de la acción para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del propio contrato, involucra una manifestación expresa en el sentido de que en ese lugar serán eficazmente localizadas, razón por la cual el legislador consideró innecesario efectuar una investigación previa a la notificación por edictos de la parte demandada, pero delimitó esa disposición sólo en el caso de que si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y este no corresponde al de la demandada.
- De ello se infiere que la parte normativa impugnada no supedita la garantía de audiencia al condicionar la notificación por edictos únicamente en el caso de que el domicilio convencional señalado en el documento base de la acción no corresponda a la parte

demandada, pues de lo contrario, en el supuesto de que no fuera localizado el domicilio señalado para tal efecto por la demandada, el mismo artículo 1070 del Código de Comercio, en sus párrafos primero, segundo y tercero establece el procedimiento que debe observar el juzgador para localizar el domicilio de la parte demandada, antes de ordenar su emplazamiento.

- En ese tenor se concluye que el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio, no es violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, ya que al analizar sistemáticamente el precepto legal del que forma parte, es congruente con los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que deben regir el acto de emplazamiento, dada su trascendencia en el procedimiento.
- **En lo relativo al acto de aplicación**, el juzgador estima que el quejoso Raymundo Ramírez Pompa señaló domicilio convencional para los efectos legales correspondientes; el cual no puede ser otro que el derivado de los propios contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y convenio de reconocimiento de adeudo y reestructura; por lo que fue válido que la actora hubiese precisado tal domicilio para que se le emplazara, aun y cuando no se tratara de aquél en el que habita y en el que se le emplazó a diversos procedimientos como lo hace notar en sus conceptos de violación.
- Se dice lo anterior porque el propio quejoso designó tal domicilio para que se le practicaran las notificaciones, esto es aquél donde debería ser buscado para el cumplimiento de las obligaciones convencionales, que al no cumplirse de manera libre y

espontánea, implicó que su exigencia se dirimiera en una contienda judicial, en los términos de los ya mencionados acuerdos de voluntades.

- En ese contexto, la parte actora válidamente se encontraba en condiciones de designar, en la demanda inicial el domicilio que el quejoso plasmó al suscribir los documentos base de la acción para que se le emplazara en ese lugar. Por lo que si dicho domicilio no lo habitaba el quejoso, por haberlo variados sin dar aviso a la accionante, tal cuestión no implicaba que se hubiese tenido que efectuar una búsqueda del mismo previo a ordenar el emplazamiento por edictos y menos exigir al actor que manifestara bajo protesta de decir verdad que lo desconocía.
- Al no encontrarse el domicilio señalado en autos, se ordenó su emplazamiento por edictos sin tener que agotarse los medios de investigación pues no obstante que se trate del llamamiento a juicio y resulte ser la notificación más importante y trascendente, lo cierto es que la propia ley establece cómo se debe de proceder en esos supuestos. Menos relevante aún resulta que el quejoso acredite que en diversos procedimientos se le haya emplazado en diverso domicilio, pues el cambio de domicilio debió notificarlo a la acreedora y no lo hizo.
- Además, en el contrato multicitado se estableció una regla especial para caso de incumplimiento de las obligaciones que dispone: *“TERCERA. REGLAS PARTICULARES DE EJECUCIÓN. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la PARTE ACREDITADA las partes convienen en que: ... b) El emplazamiento y notificaciones se hará en los domicilios señalados en la cláusula de “domicilios convencionales”.*

- De ahí que al haberse demostrado que el quejoso no habitaba en el domicilio señalado convencionalmente, circunstancia que incluso reconoce expresamente en la demanda de amparo, fue correcto que se ordenara su emplazamiento por edictos sin agotarse los medios de investigación y sin que fuera necesario que la actora manifestara bajo protesta de decir verdad el desconocimiento del domicilio, de conformidad con el contenido del artículo 1070 del Código de Comercio.

QUINTO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil quince ante el juzgado del conocimiento⁵. Además, presentó ampliación de los agravios del recurso de revisión el veintiocho de julio de dos mil quince.⁶

Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil quince, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito admitió a trámite tanto el recurso de revisión como la ampliación de agravios interpuestos por el quejoso, por su propio derecho, y la registró con el número de amparo en revisión *****.⁷

Por su parte, por escrito presentado el primero de diciembre de dos mil quince, vía correo postal, ante el tribunal colegiado del

⁵ Cuaderno del amparo en revisión *****, fojas 3 a 18.

⁶ Ibídem, fojas 19 a 39.

⁷ Ibídem, fojas 40 y 41.

conocimiento, la Directora de Asuntos Contenciosos, por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, actuando en representación del Presidente de la República, señalada como autoridad Responsable, interpuso recurso de revisión adhesiva⁸ el cual fue admitido mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil quince.⁹

Seguidos los trámites legales, en sesión de trece de enero de dos mil diecisiete,¹⁰ el tribunal colegiado dictó resolución en la que por un lado determinó que, en vista que no se vierte agravio respecto al sobreseimiento decretado en relación con el acto reclamado al Secretario de Gobernación, en el sentido de que no tiene calidad de autoridad responsable, la misma debe permanecer incólume; sin que se advierta alguna otra causal de improcedencia. Por otra parte, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su competencia originaria; ello porque en el amparo indirecto que se revisa fue reclamada la inconstitucionalidad del artículo 1070, párrafo quinto, del Código de Comercio, lo cual recae en el ámbito de competencia del Alto Tribunal, ya que subsiste la materia de constitucionalidad, pertenece a una ley de ámbito federal y no existe jurisprudencia sobre el tema.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos correspondientes, por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil

⁸ Ibídem, fojas 48 a 55.

⁹ Ibídem, foja 59.

¹⁰ Ibídem, fojas 67 a 134.

diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que procedía asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión que hizo valer la parte quejosa. Por ende, ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el que se registró como el toca **130/2017**.¹¹

Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, así como su envío a esta ponencia con motivo del turno indicado.¹²

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que subsiste el tema de constitucionalidad de una ley federal debido a que la recurrente, a través de sus agravios, combate lo decidido por el juez de distrito en relación a la constitucionalidad del párrafo quinto, del artículo 1070 del Código de Comercio.

¹¹ Cuaderno del amparo en revisión 130/2017, fojas 33 a 35.

¹² *Ibíd*em, foja 60.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. Si bien el tribunal colegiado se pronunció sobre la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión y revisión adhesiva, a fin de dar mayor claridad al cómputo realizado por ese órgano, a continuación esta Primera Sala se referirá nuevamente a los mismos.

En relación con el **recurso de revisión** interpuesto por la parte quejosa, fue notificada de la resolución combatida el martes catorce de julio de dos mil quince, y surtió efectos al día siguiente. Así, el plazo para su presentación transcurrió del jueves dieciséis al miércoles veintinueve de julio de dos mil quince; descontándose los días dieciocho, diecinueve, veintiséis y veintisiete de ese mismo mes y año por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo el veintitrés de julio de dos mil quince; mientras que el escrito de ampliación de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y de trabajo con sede en Monterrey, Nuevo León; el mismo resulta oportuno.

Por lo que hace al **recurso de revisión adhesiva**, fue igualmente presentado en tiempo ya que la autoridad responsable, por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, quien actúa en representación del Presidente de la República, fue notificada de la admisión del recurso de revisión mediante oficio entregado el

veinticuatro de noviembre de dos mil quince; y de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo dicha notificación surte efectos el mismo día.

Por tanto el plazo de cinco días para la presentación del recurso de revisión adhesiva, de conformidad con el artículo 82 de la mencionada ley, transcurrió del miércoles veinticinco de noviembre al martes primero de diciembre de dos mil quince; descontándose los días veintiocho y veintinueve de ese mes y año por ser fin de semana e inhábiles. Así, si el recurso de revisión adhesiva se presentó el primero de diciembre de dos mil quince, mediante el servicio postal mexicano, al tribunal colegiado del conocimiento (que lo recibió el cuatro de diciembre de ese año) el mismo resulta oportuno.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima ya que fue presentado por el quejoso en el juicio de amparo indirecto, por derecho propio, y estima que la resolución es contraria a sus intereses.

Por su parte, el recurso de revisión adhesiva también fue presentado por parte legítima, al ser interpuesto por Martha Patricia Hernández Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Contenciosos por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, quien actúa en representación del Presidente de la República, autoridad responsable.

CUARTO. Causales de sobreseimiento e improcedencia. El tribunal colegiado que conoció del asunto analizó en el considerando

tercero de su resolución lo relativo a estas cuestiones y concluyó que dado que no se vierte agravio en ese sentido, debe permanecer incólume el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación en el sentido de que el mismo no tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del presente juicio constitucional.

El tribunal colegiado tampoco advirtió causales de improcedencia alguna que hagan valer los terceros interesados, ni las autoridades responsables aunado a que no se advierte de oficio la actualización de alguna causal ni tampoco que existan causas de improcedencia pendientes de analizar ni mucho menos que hayan sido combatidas por alguna de las partes.

QUINTO. Agravios de la revisión. A efectos del presente recurso de revisión, los agravios planteados por la recurrente, se sintetizan de la siguiente forma:

- Es ilegal y contraria a derecho la resolución dictada por el juez de distrito de declarar como constitucional el artículo 1070 del Código de Comercio, ya que debió de declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, y por ende la inaplicación de lo dispuesto en el quinto párrafo del citado artículo, por violentar los derechos humanos.
- Sobre la desaplicación del párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio señala que la reforma al artículo primero constitucional en el año 2011 estableció la obligación para todos los jueces y magistrados judiciales y administrativos de tomar en

cuenta los tratados internacionales y de aplicar el control convencional *ex officio* al mismo tiempo de dejar de aplicar normas inconstitucionales. Si bien es cierto que el juzgador de distrito básicamente analiza cuestiones de legalidad, no menos cierto es que, dado que lo que se busca con este juicio es garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos del quejoso, se estima que los juzgados y tribunales no sólo tienen la competencia, sino la obligación, de analizar las normas jurídicas que se denuncian como inconstitucionales y contrastarlas con las normas y principios constitucionales, y en caso de resultar las primeras contrarias a los derechos fundamentales, desaplicarlas en beneficio del gobernado quien denuncia la inconstitucionalidad.

- En el presente caso sí se alegó que la disposición impugnada violenta las formalidades esenciales del procedimiento, pues permite el emplazamiento por edictos del gobernado sin que el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ignora el domicilio del demandado y además, sin que se tenga la obligación por parte del juzgador, de recabar la información del domicilio del demandado, violando las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica y el derecho de defensa.
- Son ilegales y contrarias a derecho las argumentaciones del juzgador toda vez que al realizar el análisis de inconstitucionalidad planteado, hubiera arribado a la conclusión de decretar la inaplicación de dicho dispositivo legal por ser violatorio a los derechos humanos y a las formalidades esenciales del procedimiento. El juzgador tenía la obligación de realizar una interpretación conforme con los derechos humanos del suscrito

debiéndose hacer un juicio de ponderación de derechos a través de la interpretación pro persona maximizando los derechos humanos del suscrito y decretando la inconstitucionalidad del precepto legal denunciado y por consecuencia, la inaplicación del dispositivo.

- En cuanto a lo señalado por el juzgador sobre la omisión legislativa, es preciso señalar que no se pretende que el juzgador federal legisle, sino que realice un ejercicio de ponderación, decretara la inconstitucionalidad del precepto legal denunciado y en consecuencia la inaplicación del precepto.
- El juzgador debió efectuar el test de proporcionalidad, pues las consideraciones de éste carecen de toda razonabilidad y proporcionalidad. El test de proporcionalidad que debe aplicar el tribunal debe cumplir con los siguientes requisitos: a) un fin legítimo; b) idoneidad; c) necesidad; d) proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de esos principios constituye una condición necesaria, y en su conjunto, una condición suficiente del juicio de proporcionalidad de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios no superará la prueba. En la especie, lo dispuesto en la porción normativa denunciada, carece de un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto no se advierte que sirva a un fin previsto constitucionalmente para violentar la garantía de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, desconociendo el ciudadano la existencia de un procedimiento judicial en su contra, impidiendo su legítimo derecho humano de defensa.
- El juez debió haber interpretado de manera sistemática lo dispuesto en los artículos 1069 y 1070, esto es que en caso de

que se ignore el domicilio de la contraparte, se procederá en términos del 1070. Para que pueda aplicar la determinación de emplazar por edictos, previamente debe encontrarse ante una causa que así lo determine y las cuales ese mismo numeral establece: para el caso de que se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada. Para que el juez pudiera aplicar lo dispuesto en el artículo 1070 citado, era necesario que se ignorara el domicilio de la persona que debía ser notificada para que así, consecuentemente se encontrara en condición de poder ordenar que se le practicara la primera notificación conforme a las reglas que señala el precepto. Ello, pues el párrafo quinto no tiene aplicación toda vez que mediante copias certificadas allegadas al juez responsable, y que fue omiso en valorar, quedó plenamente demostrado que el actor del juicio mercantil sí tenía pleno conocimiento del domicilio del suscrito, es decir no lo ignoraba lo cual era el requisito esencia.

Adicionalmente, en vía de ampliación de agravios manifestó esencialmente lo siguiente:

- La sentencia es omisa en el estudio integral de la demanda ya que no estudió el concepto de violación tercero respecto del ilegal e inexistente emplazamiento, ya que no existe fijación del acto reclamado al haber sido omitido totalmente el señalado por el quejoso. Ello pues el *a quo* señala, en la fijación del acto reclamado, el *emplazamiento por edictos* mientras que el quejoso reclamó *la falta de notificación y emplazamiento*. El recurrente considera que el mismo no se ajustó a los hechos e

inadecuadamente se sostuvo en un fundamento legal erróneo y por lo tanto se transcribe nuevamente el concepto de violación TERCERO pues ante la omisión en su estudio, el mismo debe ser atendido. Como quedó evidenciado en el juicio de garantías, el tercero interesado conocía fehacientemente el domicilio del demandado [diverso al señalado].

- Se violenta la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo ya que no consideró las documentales públicas allegadas al juicio, entonces si los elementos de prueba allegados no fueron valorados en absoluto como se observa en la resolución, se viola claramente su obligación legal respecto de la emisión de la sentencia.
- Se aplica retroactivamente la ley en perjuicio del quejoso ya que de los documentos base de la acción se desprende que son de fecha 2007 mientras que el artículo 1070 fue reformado en el 2008, lo que implica una aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 de la Constitución General.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la recurrente resultan esencialmente fundados, otros inoperantes, y en parte inatendibles, en atención a lo siguiente.

- ***Inconstitucionalidad del párrafo quinto, del artículo 1070 del Código de Comercio.***

El artículo impugnado del Código de Comercio dispone lo siguiente:

Artículo 1070. *Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.*

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el

domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.

Al realizar un estudio de los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad del precepto legal impugnado el juez de distrito concluyó esencialmente que:

- a) Son **inoperantes** aquéllos conceptos de violación que giran en torno a evidenciar que el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio no establece requisitos tales como la protesta de decir verdad por parte del actor de que ignora el domicilio del demandado o bien que se investigue éste; ello porque sus argumentos se traducen en una **omisión legislativa** que no puede ser estudiada en vía de amparo.

- b) Son **inoperantes** los conceptos de violación donde señala que es inconstitucional la porción normativa impugnada pues favorece la práctica de actos desleales y dolosos al permitir que con la sola solicitud del actor, una vez que el actuario haya determinado que no localizó el domicilio convencional se proceda al emplazamiento por edictos. Lo anterior es así pues

dichos planteamientos constituyen **juicios de valor moral y apreciaciones subjetivas que no pueden ser materia de estudio** en el juicio constitucional.

- c) Son **infundadas** las manifestaciones relativas a que en el supuesto que se ignore el domicilio del demandado deben agotarse los medios al alcance del juez de instancia tendientes a localizar el lugar donde habite la persona contra la cual se va a iniciar la demanda de conformidad con los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1070 del Código de Comercio a fin de satisfacer el derecho humano a ser oído y vencido previamente en un juicio instaurado en contra de cualquier gobernado, y no como lo dispone el párrafo quinto que basta la sola solicitud del actor para que se proceda al emplazamiento por edictos.

Lo anterior, en razón de que las partes de manera consensual señalaron en el contrato base de la acción un domicilio donde se les buscaría a fin de ser emplazadas en caso de una contienda judicial, lo cual además se encuentra previsto en diversos artículos del Código Civil Federal y en atención al principio de libertad contractual.

En esas condiciones, concluyó que el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio respeta el derecho de audiencia previa pues el domicilio convencional involucra la manifestación expresa en el sentido de que en ese lugar serán eficazmente localizadas por tanto resulta innecesario realizar un investigación previa a la notificación por edictos, lo cual operará sólo si el

domicilio no correspondiere a la parte demandada, pero no en el supuesto de que no fuera localizado.

Por otra parte, el recurrente en sus agravios combate la determinación del juzgador de declarar inoperantes parte de sus conceptos de violación señalando que en realidad se duele de una omisión legislativa.

En sus agravios, el recurrente argumenta que no pretende que el juzgador federal legisle, sino que realice un ejercicio de ponderación, decrete la inconstitucionalidad del precepto legal denunciado y en consecuencia inaplique el precepto. Ello, pues a su juicio, en el presente caso sí se alegó que la disposición impugnada violenta las formalidades esenciales del procedimiento y su legítimo derecho de defensa, debido a que permite el emplazamiento por edictos sin mayores requisitos.

Dicho agravio a juicio de esta Primera Sala resulta fundado puesto que, de la causa de pedir se desprende que no es cierto que el quejoso pretendiera la regulación de requisitos en el emplazamiento, sino que su reclamo fundamental consistió en que se violentaban las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la porción normativa del artículo que combate permite que si no se localiza al demandado en el domicilio convencional se proceda a la notificación por edictos. Y a mayor abundamiento señala que así, sin mayores requisitos se procede a la notificación por edictos, y a continuación pone como ejemplo que no se pide a la parte actora la protesta de decir verdad ni se le obliga al juez a realizar la investigación y

localización del domicilio en el que pueda llevarse a cabo el emplazamiento del demandado lo que viola el derecho de defensa a la par que se violentan las formalidades esenciales del procedimiento pues no se agotan todos los medios para tener la completa certeza de que no es posible su localización.

Resulta evidente que el reclamo principal del recurrente consistió en la inconstitucionalidad de la porción normativa que prevé la notificación por edictos, sin más requisitos previos, cuando el domicilio convencional en el que se pretende efectuar el emplazamiento del demandado no corresponde a este. Sin que a juicio de esta Primera Sala se haya hecho un alegato explícito, ni se pueda inferir de manera implícita, que reclame una omisión legislativa –y el deber de reparar dicha omisión a fin de legislar en un determinado sentido- alegando que la porción normativa no prevé la de protesta de decir verdad del actor o la investigación previa, pues en todo caso de lo que se duele es de, que sin más requisitos –que pudieran ser, a guisa de ejemplo, los citados- se proceda a la notificación por edictos disminuyendo sus posibilidades de defensa.

Por tanto, esta Primera Sala procede al estudio de los conceptos de violación que fueron omitidos por el juez de distrito de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

Como se observa de la demanda de amparo, el quejoso impugnó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio ya que violenta en su perjuicio las garantías de los artículos 1, 14 y 16. Afirmó esencialmente que para ordenar el emplazamiento a

juicio por edictos debería exigirse algún requisito previo, pues el hecho que se faculte al juez para ordenar el emplazamiento por edictos más que con la simple solicitud del actor de que se realice en el domicilio pactado convencionalmente, violenta las formalidades esenciales del procedimiento ya que no se agotan todos los medios para tener la completa certeza de que no es posible su localización. Estimó que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, deben agotarse previamente los medios al alcance del juez de instancia tendientes a localizar el lugar donde habite la persona, tal como señalan los diversos párrafos del artículo 1070 del mencionado Código.

Esta Primera Sala estima esencialmente fundados los conceptos de violación, y en consecuencia suficientes para revocar la resolución recurrida, al resultar inconstitucional la porción normativa del artículo impugnado a la luz de los planteamientos que se referirán a continuación.

Es jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una defensa adecuada, pues a través de dicho acto el demandado tendrá noticia cierto del inicio de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla.¹³

¹³ Época: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

Ahora bien, resulta importante referir diversas consideraciones vertidas al resolver **el amparo en revisión 1397/2015**¹⁴ puesto que en ese asunto esta Primera Sala determinó que efectivamente, la porción normativa impugnada es inconstitucional pues no garantiza plenamente el derecho de una persona a ser oída y vencida en juicio. Dichas conclusiones fueron reiteradas al resolver **el amparo en revisión 810/2016**¹⁵.

Así, esta Primera sala ha estimado que si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía **se entiende reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificado personalmente un individuo, no sea posible ubicar al mismo**, de ahí, que la notificación por edictos

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁴ Amparo en revisión 1397/2015, fallado el treinta de marzo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Amparo en revisión 810/2016, fallado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio.¹⁶

Sin un correcto emplazamiento, las partes no podrán ser oídas y vencidas en juicio, y por ello, deben agotarse etapas o fases de investigación del domicilio de un demandado, que pueden iniciar con el proporcionado por quien demanda, sea este un domicilio particular o un domicilio convencional pactado por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones, pero en ambos casos, es indispensable que quien realiza la notificación correspondiente, se cerciore de que en dicho domicilio puede ser localizada la persona a quien se pretende notificar.¹⁷

De otra forma, sea que se trate de un domicilio particular o de un domicilio convencional, no existirá certeza de que el emplazamiento a realizar cumplirá con las formalidades que exige un acto procesal de mayor importancia, como lo es el emplazamiento, que como se ha mencionado, constituye el pilar y principio de la garantía de audiencia previa.¹⁸

Como lo señaló esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 79/2002-PS,¹⁹ la obligación de un juzgador de investigar el domicilio de un demandado, cuando éste se desconoce, se encuentra

¹⁶ *Ibíd*em, párr. 80.

¹⁷ *Ibíd*em, párr. 81.

¹⁸ *Ibíd*em, párr. 82.

¹⁹ De ese asunto derivó la jurisprudencia 1ª./J. 6/2004 de rubro: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO".

justificada, puesto que “no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado ‘emplazamiento de las partes’, es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso”.²⁰

De ahí que en opinión de esta Sala, es intrascendente si la primera notificación se intenta realizar en el domicilio particular de una persona o en un domicilio convencional pactado por las partes, pues en ambos casos, se exige que la autoridad judicial tenga certeza de que el emplazamiento se realizará de forma eficiente, de ahí que si en uno u otro caso, se concluye que el domicilio particular o el convencional, no corresponde al del demandado, lo correcto y

²⁰ Amparo en revisión 1397/2015, fallado el treinta de marzo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 83.

obligado para todo juez, es investigar hasta donde sea posible el domicilio del demandado, antes de proceder a una notificación excepcional por la vía de los edictos.²¹

Asimismo, es importante destacar que esta Primera Sala ha estimado que el señalamiento de un domicilio convencional, representa en efecto una posibilidad en términos del artículo 34 del Código Civil Federal para el cumplimiento de determinadas obligaciones, que actualiza el deseo de un individuo de no ser molestado en su domicilio particular para ello, o de preferentemente ser requerido en el mismo para cumplir de mejor forma con determinadas obligaciones. Sin embargo, el domicilio convencional no necesariamente debe entenderse como domicilio procesal, y aunque existiera referencia expresa de ello en un convenio, lo cierto es que tanto el domicilio particular como el convencional son susceptibles de cambio en el tiempo, pues al igual que el convencional, el particular también podría ser incluido en un título de crédito o convenio y no por ello ser necesariamente indefinido.²²

Además, es posible también que por error u omisión se asiente un domicilio incompleto o equivocado; o que aun siendo correcto un domicilio particular o convencional señalado, la diligencia de notificación respectiva pueda estar viciada de aspectos que afecten su formalidad y la certeza que debe caracterizar a este tipo de diligencias.²³

²¹ *Ibíd*em, párr. 84.

²² *Ibíd*em, párr. 88

²³ *Ibíd*em, párr. 89.

Por ello, se insiste que si bien el domicilio convencional busca desde luego facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo cierto es que si de un intento de emplazamiento en el mismo, se deriva que no es correcto o vigente, resulta desproporcional y violatorio de la garantía de audiencia, el que se quiera sancionar directamente a quien proporcionó dicho domicilio convencional, con la pérdida o al menos importante deterioro del derecho a ser oído y vencido en juicio. Ello en razón de que aun cuando la notificación por edictos puede ser considerada válida en una última instancia, el respeto y protección de la garantía de audiencia, exige que se agote al menos un esfuerzo cualitativo de investigación del domicilio respectivo antes de que se proceda a una notificación por edictos, que disminuye notablemente la oportunidad de una persona para conocer que existe una demanda en su contra y que tiene el derecho a establecer la defensa correspondiente antes de una sentencia condenatoria.²⁴

En tal sentido, si antes de que se realice una notificación por edictos, no se agota un esfuerzo de investigación del domicilio real en que pueda ser legalmente emplazada una persona que es demandada en un juicio, se vulneran notablemente las formalidades esenciales del procedimiento, pues una persona no será eficientemente informada del inicio de un juicio en su contra y en consecuencia, serán disminuidas sus oportunidades para ser oída y vencida en juicio.²⁵

²⁴ *Ibíd*em, párr. 91.

²⁵ *Ibíd*em, párr. 92.

Adicionalmente, tiene aplicación a lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/99, de esta Primera Sala, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES”**, pues a pesar de referirse al Código de Comercio que estuvo vigente previas las reformas que llevaron a la redacción del texto actual del precepto impugnado, precisa la naturaleza del domicilio convencional y la distinción que existe entre éste y el domicilio procesal.

De ahí que efectivamente resulte fundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que resulta inconstitucional la porción normativa impugnada pues es evidente que, ante la falta de localización de la parte demandada en el domicilio señalado –o en su caso desconocimiento de este- resulta innegable que la autoridad está obligada a ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para la localización de la parte demandada previo a proceder a la notificación por edictos.

Por tanto, esta Primera Sala estima inconstitucional el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio por resultar violatorio del derecho de audiencia al no respetar una de las formalidades esenciales del procedimiento como es el emplazamiento.

- ***Agravios inoperantes***

Son inoperantes, por novedosos, los agravios relativos a que el juzgador debió efectuar el test de proporcionalidad puesto que a su juicio la porción normativa denunciada carece de un fin constitucionalmente válido; así como el relativo a la violación al artículo 14 de la Constitución General por la aplicación retroactiva de la ley alegando que los documentos base de la acción son del año dos mil siete mientras que el artículo impugnado fue reformado en el año dos mil ocho.

Como se puede advertir de la demanda de amparo indirecto no se incorporó concepto de violación alguno sobre esos tópicos ni el juez de distrito del conocimiento los introdujo de manera oficiosa, por ende no pueden ser alegadas cuestiones novedosas en la vía de revisión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J 150/2005 de esta Primera Sala de rubro y contenido siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios

*referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*²⁶

- ***Agravios inatendibles.***

En otro aspecto, resultan inatendibles los agravios relativos a la falta –o indebida- valoración de pruebas así como a la omisión de estudiar el concepto de violación tercero relativo a la falta de emplazamiento. Ello en virtud que se refiere a cuestiones de legalidad, mientras que la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en la temática sobre constitucionalidad del párrafo quinto, artículo 1070, del Código de Comercio.

En efecto, la recurrente alega que el juez de distrito señaló imprecisamente el acto reclamado, pues no se sólo se disputa el emplazamiento por edictos, sino se reclama la falta de notificación y emplazamiento por resultar ilegal; por tanto, reitera y transcribe el

²⁶ Novena Época, registro: 176604, Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 150/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página: 52.

concepto de violación identificado como tercero.

Además, se duele de la forma en que el *a quo* valoró las documentales públicas exhibidas para demostrar, entre otras cosas, que el actor del juicio principal sí tenía conocimiento del diverso domicilio donde podía ser emplazado el demandado.

Lo anterior, como se puede apreciar, no está dirigido a combatir lo decidido por el juez de distrito en relación a los conceptos de violación sobre la alegada inconstitucionalidad; en realidad, la recurrente alega que no se tomaron en cuenta dichos alegatos y que, por tanto, existe una violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Es decir, constituye un tema de legalidad, cuyo estudio fue abordado –u omitido– por el juez de distrito en la sentencia impugnada y que, por tanto, podrá ser revisado por el Tribunal Colegiado en la revisión en el ámbito de su competencia.

En efecto, acorde con el contenido conducente de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) constitucional, y 83 y 95 de la Ley de Amparo vigente, así como los puntos segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, en relación con los diversos puntos cuarto, fracción I, y Noveno, todos del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando en amparo indirecto se impugnan normas generales por estimarse inconstitucionales, y subsista en la revisión el problema de constitucionalidad, conocerá con competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es que se trata de normas federales

o de tratados internacionales respecto de los cuales no exista precedente, por lo que una vez agotado el estudio sobre constitucionalidad, **corresponderá al tribunal colegiado ocuparse de resolver las cuestiones respecto de las cuales tenga competencia delegada u originaria, como es el caso de las cuestiones sobre legalidad.**

En tal virtud, los agravios sobre cuestiones de legalidad derivados de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, **resultan inatendibles respecto del análisis que esta Primera Sala debe emprender en la materia de constitucionalidad; sin perjuicio de que se analicen por el tribunal colegiado, en el ámbito de la revisión que es de su competencia, por lo que deberá reservársele jurisdicción en ese sentido.**

SÉPTIMO. Amparo adhesivo.

El quejoso adhesivo reafirma que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama una omisión de expedir una ley o armonizar un ordenamiento legal así como lo señalado en el sentido de que se debe confirmar la sentencia recurrida pues el precepto reclamado es constitucional porque establece un procedimiento de notificación que no violenta las garantías y derechos de la Constitución General. Sin embargo, esta Primera Sala ya se pronunció al respecto en el considerando anterior en el sentido de que la calificativa de inoperancia declarada por el juez de distrito fue incorrecta y por ende se realizó el estudio de constitucionalidad planteado; en razón de ello el agravio resulta infundado.

En relación con que el agravio del recurrente adhesivo en el sentido de que no resulta aplicable el control de convencionalidad pretendido por el recurrente, se considera inoperante puesto que no está encaminado a mejorar las consideraciones del fallo o a impugnar violaciones procesales, sino a esgrimir razonamientos en torno a los agravios del recurrente principal.

Por último, en cuanto a que la sentencia recurrida cumple con todo lo que reclama el recurrente y se respeta el principio de congruencia, esta Primera Sala estima que **al referirse a un tópico de legalidad se reserva competencia para que el tribunal colegiado se pronuncie al respecto.**

En las relatadas condiciones, dado lo fundado de los agravios en materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo respecto del artículo 1070, párrafo quinto, del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a RAYMUNDO RAMÍREZ POMPA, respecto de los actos consistentes en la aprobación y promulgación respectivamente del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio y otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, en específico el párrafo quinto del artículo 1070 reclamado a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión; y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se niega el amparo adhesivo interpuesto por la autoridad responsable.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de este fallo.

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. CONSTE.

AMPARO EN REVISIÓN 130/2017